



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-006026

Lima, 13 de mayo de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0655-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 2507-2017-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO  
BELTRAN E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS  
HIDROBIOLOGICOS Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL  
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0186-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de mayo del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 29 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó la acción de supervisión especial 2017 al EIP de la Empresa de Conservas de Pescado Beltrán E.I.R.L (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 29 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 222-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 9 de junio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 12 de octubre del 2017, notificada el 6 de noviembre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, por los hechos detectados durante la Supervisión Especial efectuada del 27 al 29 de abril del 2017 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad del administrado.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20502510470.

<sup>2</sup> Folios 4 al 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 11 al 22 (reverso) del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 116 al 119 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 120 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1817-2018-OEFA/DFAI<sup>6</sup> del 3 de agosto de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones imputadas, ordenándole el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la citada Resolución Directoral.
5. No obstante, mediante la Resolución N° 351-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>7</sup> del 26 de octubre de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral y de la Resolución Directoral; ello, al haber advertido una vulneración del principio de legalidad y tipicidad recogidos en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>8</sup>.
6. En este sentido, considerando que el TFA, declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral I y la Resolución Directoral; y, ordenó se retrotraiga el presente PAS hasta el momento en el que el vicio se produjo<sup>9</sup>, corresponde a esta Subdirección emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.
7. En ese sentido, se ordenó retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo y, en consecuencia, remitir los actuados a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus facultades.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0035-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> del 31 de enero de 2019, notificada el 8 de febrero de 2019<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFAP inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral II.
9. El 8 de marzo de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, con Registro N° 2019-E01-23522<sup>12</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos**).

<sup>6</sup> Folios 197 a 205 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 240 a 252 del Expediente.

<sup>8</sup> Al respecto, corresponde indicar que mediante los considerandos 49 al 54 de la referida Resolución, se concluyó que los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017 no fueron correctamente imputado por la SFAP, toda vez que la conducta descrita en las presuntas infracciones administrativas tomaron como base las Constancias de Verificación, sin embargo no se consideró que a través de la Resolución Directoral N° 174-2013-PRODUCE/DGCHD, se estableció con carácter primigenio la obligación ambiental del administrado.

<sup>9</sup> La Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 0792-2018-OEFA/DFAI/PAS a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>10</sup> Folios 313 al 316 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 317 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 318 al 140 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Así también, por medio del escrito con registro N° 2019-E01-31800<sup>13</sup> de fecha 12 de abril de 2019, el administrado presentó información adicional para mejor resolver (en adelante, **Información Adicional**).
11. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0186-2019-OEFA/DFAI/SFAP, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, la SFAP recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>13</sup> Folios 329 al 340 del Expediente.

<sup>14</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho Imputado N° 1: El administrado no trató los efluentes industriales provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes.**

##### a) Obligación contenida en la normativa ambiental

15. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>15</sup> (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

16. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE<sup>16</sup> (en adelante, **Reglamento de la LGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

17. En concordancia con ello, en el punto 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Norma que tipifica infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa materia de análisis en el presente acápite.

18. Asimismo, por medio de la Resolución Directoral N° 174-2013-

<sup>15</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

PRODUCE/DGCHD, del 3 de octubre de 2013, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), en el cual se establece que los efluentes industriales generados por el EIP serán tratados en el sistema de tratamiento antes de su vertimiento, tal como se detalla a continuación:

**B. Residuos líquidos de la producción**

Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos conformados por efluentes de proceso y de limpieza serán tratadas en sistemas de tratamiento antes de su vertimiento.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de inversión denominado Instalación de una Planta de Harina Residual de Productos Hidrobiológicos como accesoria a la actividad de Enlatado con capacidad de 7 t/h.

ANEXO	
COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS COMO ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LA EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L.	
I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	
1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que serán vertidos por el emisario submarino común de APROFERROL, cumpliendo con los LMP de efluentes aprobados mediante D. S. N° 010-2008-PRODUCE.	
Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial.	✓ Sistema de tratamiento físico integrado por un tamiz rotativo revestido con malla tipo Jhonson con abertura de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 16 m <sup>3</sup> /h y un (1) tanque de flotación de 25 m <sup>3</sup> /h.

Fuente: Resolución Directoral N° 174-2013-PRODUCE/DGCHD.

19. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, se constató que el administrado no enviaba parte de sus efluentes generados en la planta de enlatados al sistema de tratamiento de efluentes, siendo evacuados por un buzón en la parte externa de la planta para posteriormente llegar a la Bahía El Ferrol, de acuerdo al siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

Siendo las 16:50 horas del 27 de abril del 2017, ingresamos a EMPRESA DE CONSERVA DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L., encontrando a dicha empresa en proceso productivo en la actividad de enlatado de productos hidrobiológicos, **verificándose que donde se ubica su trampa de grasa en la parte inferior hay un buzón donde ingresaban cinco (5) líneas de tuberías procedentes de distintos puntos de sus equipos que conforman su sistema de tratamiento de efluentes.** Se procedió a preguntar al administrado si este buzón tenía conexión con la caja de registro que se ubica en la parte externa de su EIP. (...)

**Cabe mencionar que esta caja de registro conecta con el DREN AMAZONAS el cual desemboca en la orilla de la Bahía del Ferrol.**

(...)

<sup>17</sup> Folios del 5 al 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*El día 28 de abril del 2017, se realizó un a prueba que consistió en adicionar agua preparada con polvo color rojo por el buzón que se ubica en la parte inferior de su trampa de grasa, con la finalidad de comprobar si estas aguas saldrían por la caja registro que se ubica en la parte externa de su EIP entre los jirones Amazonas y Lima, donde se pudo comprobar que realmente este buzón servía como bypass para evacuar efluentes a la caja registro ubicada en afueras del EIP y finalmente llegar a orillas de la Bahía El Ferrol por medio del DREN AMAZONAS.*

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

21. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habían tratado parte de sus efluentes industriales provenientes de la planta de enlatado en el sistema de tratamiento de efluentes.
22. Sin perjuicio de lo antes mencionado, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Regular del 5 al 10 de febrero de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), en cuya Acta de Supervisión se dejó constancia que el administrado subsanó de manera voluntaria el hecho imputado, sellando las cajas de paso que tenían conexión con el DREN AMAZONAS.
23. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.

<sup>18</sup> Folios 20 y 21 del Expediente.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.**

**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>20</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20°. - Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con el sellado de las cajas de registro con la finalidad de que el total de los efluentes sea tratado en el sistema de tratamiento de efluentes de la planta de enlatado, cabe precisar, que el administrado subsanó la conducta en el momento de la Supervisión Regular 2018. En ese sentido, la acción de adecuación realizada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**
27. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al escrito de descargos presentado por el administrado en este extremo.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

### III.2 **Hecho Imputado N° 2: El administrado no disponía parte de los efluentes industriales generados en su EIP, a través del emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, conforme a lo establecido en su EIA.**

29. En el EIA del administrado se estableció que, los efluentes industriales generados en su EIP, deben ser enviados al emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote - APROCHIMBOTE, tal como se detalla a continuación:

Luego los efluentes líquidos del proceso, se almacenarán en un tanque Pulmón o Almacenamiento, luego pasará a un tamiz rotativo de 0.5 mm de malla, un tanque receptor, trampa de grasa, sistema DAF, y luego pasará a un tanque Homogenización y/o Neutralización. Estos efluentes tratados cumplirán con los LMP de SST, Aceites y grasas aprobados mediante D. S. N° 010-2008-PRODUCE y serán enviados al colector del proyecto AproChimbote.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de inversión denominado Instalación de una Planta de Harina Residual de Productos Hidrobiológicos como accesoria a la actividad de Enlatado con capacidad de 7 t/h.

**ANEXO**

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS COMO ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LA EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRÁN E.I.R.L.

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que serán vertidos por el emisoro submarino común de APROFERROL, cumpliendo con los LMP de efluentes aprobados mediante D. S. N° 010-2008-PRODUCE.

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial	✓ Sistema de tratamiento físico integrado por un tamiz rotativo revestido con malla tipo Jhonson con abertura de 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 16 m <sup>3</sup> /h y un (1) tanque de flotación de espumas.
Vertimiento de efluentes industriales	✓ Serán vertidos al emisoro submarino de APROFERROL para su biodegradación natural.
Aguas servidas	✓ Serán vertidas a la red de alcantarillado de SEDSA - Chimbote.

Fuente: Resolución Directoral N° 174-2013-PRODUCE/DGCHD.

30. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, se constató que el administrado no disponía parte de sus efluentes a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE, debido a que desviaba parte de sus efluentes al buzón que se encontraba ubicado debajo de la trampa de grasas el cual se conectaba con el DREN AMAZONAS y posteriormente desembocaba en la Bahía El Ferrol, de acuerdo con el siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

Siendo las 16:50 horas del 27 de abril del 2017, ingresamos a EMPRESA DE CONSERVA DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L., encontrando a dicha empresa en proceso productivo en la actividad de enlatado de productos hidrobiológicos, **verificándose que donde se ubica su trampa de grasa en la parte inferior hay un buzón donde ingresaban cinco (5) líneas de tuberías procedentes de distintos puntos de sus equipos que conforman su sistema de tratamiento de efluentes.** Se procedió a preguntar al administrado si este buzón tenía conexión con la caja de registro que se ubica en la parte externa de su EIP. (...)

**Cabe mencionar que esta caja de registro conecta con el DREN AMAZONAS el cual desemboca en la orilla de la Bahía del Ferrol.**

(...)

El día 28 de abril del 2017, se realizó un a prueba que consistió en adicionar agua preparada con polvo color rojo por el buzón que se ubica en la parte inferior de su trampa de grasa, con la finalidad de comprobar si estas aguas saldrían por la caja registro que se ubica en la parte externa de su EIP entre los jirones Amazonas y Lima, **donde se pudo comprobar que realmente este buzón servía como bypass para evacuar efluentes a la caja registro ubicada en afueras del EIP y finalmente llegar a orillas de la Bahía El Ferrol por medio del DREN AMAZONAS.**

(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

32. Es preciso indicar que, frente a la delicada situación ambiental de la bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N.º 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel, encargada de proponer un “Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol”<sup>22</sup>.
33. El estudio de Geomorfología del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol, establece que: “(...) la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo”. Por esta razón, no es posible el vertimiento de efluentes industriales sobre dicha bahía.
34. Asimismo, entre las conclusiones del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol se estableció que, las aguas de la mencionada bahía presentan continuo déficit de oxígeno disuelto; de igual forma, poseen exceso de: coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, entre otros. Principalmente en

<sup>21</sup> Folios del 5 al 9 del Expediente.

<sup>22</sup> Resolución Suprema N° 004-2012-MINAN, El Peruano, Lima, miércoles 29 de agosto de 2012.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

zonas críticas y debido a la descarga de los efluentes industriales, lo cual afecta a la vida acuática y paisaje de la bahía.

35. En efecto, el vertimiento de los efluentes a la bahía El Ferrol sin usar el emisor submarino de APROCHIMBOTE, podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino—sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). Puesto que, los aceites y grasas llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
36. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no disponía parte de los efluentes industriales generados en su EIP, a través del emisor submarino de Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, conforme a lo establecido en su EIA.
37. Sin perjuicio de lo antes mencionado, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Regular del 5 al 10 de febrero de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), en cuya Acta de Supervisión se dejó constancia que el administrado subsanó de manera voluntaria el hecho imputado, sellando las cajas de paso que tenían conexión con el DREN AMAZONAS.
38. Asimismo, se dejó constancia en la mencionada Acta de Supervisión, que el EIP del administrado se encontraba conectada a la Red de APROFERROL, para verter sus efluentes industriales tratados a través del emisor común hacia el cuerpo marino receptor de la Bahía El Ferrol.
39. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>24</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>25</sup>, establecen la figura de

<sup>23</sup> Folios 20 y 21 del Expediente.

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.**

**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>25</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20°. - Subsanción y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

40. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con el sellado de las cajas de registro con la finalidad de que el total de los efluentes sea derivado al emisor submarino de APROCHIMBOTE, cabe precisar, que el administrado subsanó la conducta en el momento de la Supervisión Regular 2018. En ese sentido, la acción de adecuación realizada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
42. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**
43. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento adicional respecto al escrito de descargos presentado por el administrado en este extremo.
44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

---

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 2º.-** Informar a **EMPRESA DE CONSERVAS DE PESCADO BELTRAN E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09457048"



09457048